



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/AYTO/2/2021.

PROMOVENTE: KARLA ODETTE ANZUETO CANTARELL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE".-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTON, CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, (SIC).-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/2/2021, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por la **CIUDADANA CARLA ODETTE ANZUETO CANTARELL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE" (SIC)**, en contra de los "RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, REGIDORES Y SINDICO DE AYUNTAMIENTO, Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA CANDIDATA DEL PARTIDO MORENA QUE CONSTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LEVANTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo la **diecinueve horas con treinta y ocho minutos** del día de hoy **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta y siete páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/AYTO/2/2021.

PROMOVENTE: KARLA ODETTE ANZUETO CANTARELL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "VA X CAMPECHE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, (SIC).

ACTO IMPUGNADO: "RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICO DE AYUNTAMIENTO, Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA CANDIDATA DEL PARTIDO MORENA, QUE CONSTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LEVANTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por la Karla Odette Anzueto Cantarell, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como Representante de la Coalición "Va X Campeche", en contra de los "Resultados del cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Presidente, Regidores y Síndico de Ayuntamiento".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINI/AYTO/2/2021

y entrega de la Constancia de Mayoría a la Candidata del Partido MORENA, que consta el Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal de fecha nueve de junio del año en curso, levantada por el Consejo Municipal de Champotón del Estado de Campeche" (sic).





RESULTANDOS:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

I. ANTECEDENTES.

- a. **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno, año de la elección.
- b. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".
- c. **Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento, del Municipio de Champotón, Campeche, arrojando los siguientes resultados¹:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	11,790	Once mil setecientos noventa.
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,717	Mil setecientos diecisiete.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	229	Doscientos veintinueve.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,131	Siete mil ciento treinta y uno.

¹ Visible en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de los Ayuntamientos, foja 857 del Tomo I del expediente.







**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE





SENTENCIA DEFINITIVA

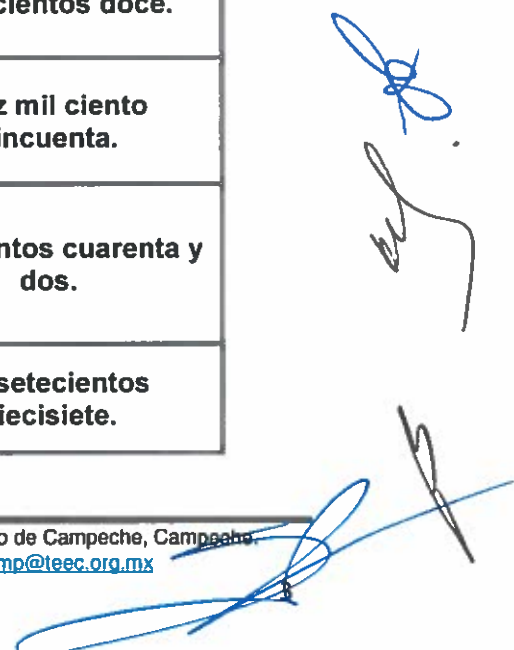
TEEC/JINI/AYTO/2/2021

 MORENA	12,293	Doce mil doscientos noventa y tres.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	262	Doscientos sesenta y dos.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	365	Trescientos sesenta y cinco.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	89	Ochenta y nueve.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro.
VOTOS NULOS	1,044	Mil cuarenta y cuatro.
TOTAL	34,924	Treinta y cuatro mil novecientos veinticuatro.

d. Sesión de Cómputo Distrital. El nueve de junio dio inicio en el Consejo Electoral Municipal de Champotón, el cómputo Municipal para la elección, de Presidente, Regidores y Síndico de Ayuntamiento, de Champotón del Estado de Campeche, que arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en el Municipio

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	912	Novecientos doce.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,150	Diez mil ciento cincuenta.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	242	Dos cientos cuarenta y dos.
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,717	Mil setecientos diecisiete.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/AYTO/2/2021

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	229	Dos cientos veintinueve.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,131	Siete mil ciento treinta y uno.
 MORENA	12,293	Doce mil doscientos noventa y tres.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	262	Doscientos sesenta y dos.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	365	Trescientos sesenta y cinco.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	89	Ochenta y nueve.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	365	Trescientos sesenta y cinco.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	94	Noventa y cuatro.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	4	Cuatro.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	23	Veintitrés.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro.
VOTOS NULOS	1,044	Mil cuarenta y cuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINI/AYTO/2/2021

TOTAL	34,924	Treinta y cuatro mil novecientos veinticuatro.
-------	--------	--

Distribución final de votos a Partidos Políticos
Y Candidatos/as Independientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1082	Mil ochenta y dos.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,332	Diez mil trescientos treinta y dos.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	376	Trecientos setenta y seis.
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,717	Mil setecientos diecisiete.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	229	Doscientos veintinueve.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,131	Siete mil ciento treinta y uno.
 MORENA	12,293	Doce mil doscientos noventa y tres.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	262	Doscientos sesenta y dos.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	365	Trecientos sesenta y cinco.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	89	Ochenta y nueve.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro.

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/AYTO/2/2021

VOTOS NULOS	1,044	Mil cuarenta y cuatro.
Votación Final	34,924	Treinta y cuatro mil novecientos veinticuatro.

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	11,790	Once mil setecientos noventa.
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,717	Mil setecientos diecisiete.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	229	Doscientos veintinueve.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	7,131	Siete mil ciento treinta y uno.
 MORENA	12,293	Doce mil doscientos noventa y tres.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	262	Doscientos sesenta y dos.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	365	Trescientos sesenta y cinco.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	89	Ochenta y nueve.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro.
VOTOS NULOS	1,044	Mil cuarenta y cuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/AYTO/2/2021

TOTAL	34,924	Treinta y cuatro mil novecientos veinticuatro.
-------	--------	--

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ochenta y tres paquetes electorales, de las ciento cinco casillas que comprendieron la elección de Presidente, Regidores y Síndico de Ayuntamiento de Champotón del Estado de Campeche.

- e. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Electoral Municipal de Champotón declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Champotón, y en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), según consta en el acta de sesión del cómputo Municipal del Consejo.

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

- Escrito de demanda.** El quince de junio, a fin de impugnar los resultados del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente, Regidores y Síndico de Ayuntamiento, y entrega de la constancia de Mayoría a la Candidata de Partido MORENA, Karla Odette Anzuetto Cantarell, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como Representante de la Coalición "Va X Campeche", presentó, ante el referido Consejo, escrito de demanda de juicio de inconformidad.²
- Tercero Interesado.** Durante la tramitación del Juicio de Inconformidad, Argelia García Martínez, quien se ostenta como Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), presentó escrito como tercero interesado, ante la propia responsable, el diecisiete de junio,³ es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Recepción del expediente.** El diecinueve de junio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio CEMCH/173/2021, a través del cual la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Champotón, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias del juicio de inconformidad.
- Integración del expediente y turno a ponencia.** Con fecha diecinueve de junio, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/AYTO/2/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Acuerdo de trámite.** A través del acuerdo de fecha veintiuno de junio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y se radicó en la ponencia a cargo de la Magistrada

² Visible en fojas 55-99 del Tomo I del expediente.

³ Visible en fojas 862 a 891 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno y se le requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche y al Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; misma que mediante acuerdo de veintiocho de junio se tuvo por cumplido en tiempo y forma.

6. **Acuerdo de cumplimiento, acumulación y requerimiento.** Con fecha veintiocho de junio, se dio por cumplido el requerimiento que se le hiciera a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche y al Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se ordenó diligencia para mejor proveer.
7. **Acuerdo de cumplimiento y acumulación.** Con fecha uno de julio, se dio por cumplido el requerimiento que se le hiciera a Karla Odette Anzuetto Cantarell y Concepción Aguilar Vela, Consejera Presidente del Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
8. **Acuerdo de admisión y se reserva el cierre de instrucción.** Con fecha veintidós de julio, la Magistrada Instructora admitió el Juicio de Inconformidad y abrió instrucción, reservándose el cierre de instrucción.
9. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha catorce de agosto, se decretó el cierre de instrucción, y se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.
10. **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** Con fecha catorce de agosto, la Presidencia acordó fijar las quince horas del lunes dieciséis de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás relativos vigentes y aplicables debido a que se impugna un acto emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Electoral Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia justa pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.



SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció como Tercera Interesada, Argelia García Martínez, quien se ostenta como Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General (Municipal o Distrital) del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual se acredita con el oficio número REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-100 al Comité Ejecutivo Estatal Campeche Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Representante del Partido, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se desechen de plano las pretensiones señaladas por la representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "Va por Campeche".
- b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del juicio de inconformidad⁴.
- c) **Personería y legitimación.** La personería de Argelia García Martínez, en su carácter de representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), misma que adjunta en su escrito de demanda en copia certificada, y por tanto se encuentra legitimada para comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, misma que resultó ser la candidata del partido político MORENA ganadora en los comicios del pasado seis de junio del presente año, en la elección de Ayuntamiento de Champotón de conformidad con los resultados del cómputo Municipal ya referido.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

I. GENERALES:

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa del promovente.

⁴ Visible en fojas 860-861 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINIAYTO/2/2021

- b) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo Municipal de Champotón, inició el nueve de junio del año en curso y concluyó el doce del mismo mes y año; de ahí que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del trece al dieciséis de junio del año en curso y el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día quince de junio a las veintitrés horas con treinta y seis minutos, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito; de ahí que el escrito de demanda se encuentra dentro del plazo legal para impugnar.
- c) **Legitimación e Interés legítimo.** La actora cuenta con la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733, fracción I, en relación con el numeral 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado; dicho Partido cuenta con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.

II. ESPECIALES:

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

- a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la parte actora claramente señala la elección y los actos que impugnan, esto es: la nulidad de diversas casillas electorales, los resultados del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente, Regidores y Síndico de Ayuntamiento, y entrega de la constancia de Mayoría.
- b) **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, visiblemente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando la causal de nulidad, prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que serán estudiadas en la presente resolución.
- c) **Conexidad.** Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.

CUARTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:



"...Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;*
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;*
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;*
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;*
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;*
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y*
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."*

QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal electoral local se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por los institutos políticos actores en sus demandas, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JJIN/AYTO/2/2021

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁶

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 642, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos en cita, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".⁷**

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por la recurrente en su demanda, este Tribunal Electoral local, realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos, con independencia de que hayan sido señaladas de manera equivocada en otra causal de nulidad de votación recibida en casilla.

La pretensión de Karla Odette Anzuetto Cantarell, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como Representante de la Coalición "Va X Campeche", es que se declare la nulidad de diversas casillas de la elección de Ayuntamiento de Champotón, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche.

Alega principalmente, que en las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, durante la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, se presentaron irregularidades graves en la casilla, lo que, a su decir, configura la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerándose los principios que rigen la función electoral.

Asimismo, la parte actora alega como agravios, los siguientes:

1. Se surte la hipótesis de nulidad de la elección, prevista en el artículo 751, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y
3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁵ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 122 y 123.

⁶ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 123 y 124.

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818.



SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente, Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Champotón, del Estado de Campeche; confirmar o no la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

SÉPTIMO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. Al respecto cabe precisar, que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Por tanto, los argumentos de la parte actora deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en Mesa Directiva de Casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera separada, empezando por lo alegado en el agravio marcado con el número 3; posteriormente, con lo alegado en número 2; finalmente, se analizará el agravio marcado con número 1, sin que esto le cause perjuicio al demandante, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁸

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de

⁸Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINIAYTO/2/2021

las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.⁹

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción, y sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".¹⁰

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".¹¹

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

⁹ TESIS XLIX/2016. "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

¹⁰ Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

NOVENO: ESTUDIO DE FONDO.

- Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Previo al análisis de la causal antes señalada, es pertinente establecer cuál es el marco normativo que regula dicha causal de nulidad hecha valer por la recurrente.

La fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como causal de nulidad de votación en casilla que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal lógica, la referida norma establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Directiva de Casilla en que ocurran.

Ahora bien, de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los previstos en las fracciones I a la X se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINIAYTO/2/2021

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**¹²

Los elementos que integran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla son los siguientes:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- II. Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electoral.
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada.
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, ya que, además, deben tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

En efecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los

¹² Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 474 y 475



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TÉEC/JIN/AYTO/2/2021

efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: "**SISTEMA DE NULDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**"¹³.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos

¹³ La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINIAYTO/2/2021

electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla, y por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002¹⁴ y 32/2004¹⁵, cuyo rubro son: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**" y "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)**".

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada en la fracción XI del artículo 748 de la Ley Electoral Local, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene; por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de casilla de mérito, pueden actualizarse antes del inicio de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso, la parte actora impugna las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, y señala como motivos de disenso que durante la jornada electoral, varios funcionarios de esas casillas no se encontraban registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos

¹⁴ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 469 y 470.

¹⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones” TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas, por lo cual, a su dicho, se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, pues se pone en duda la votación consignada en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Para sustentar su alegación, la recurrente aporta varios datos de identificación, tanto de las casillas impugnadas como de los funcionarios que, a su decir, integraron de forma indebida las mencionadas Mesas Directivas de Casilla.

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en comento, es necesario precisar que, si bien es cierto que, la parte actora aduce como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo cierto es que en las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, las irregularidades demandadas se encuentran relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla diversa a la alegada por el recurrente.

Pues, como ya se mencionó, la demandante sostiene que durante la jornada electoral, varios funcionarios de esas casillas no se encontraban registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas; por lo anterior, al tratarse de la integración de las Mesas Directivas de Casillas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que las alegaciones planteadas se encuentran relacionadas con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la referida Ley de Instituciones, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, por lo que se procederá a su estudio en este sentido.

• **Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el día de la jornada electoral existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 748, fracción V de dicha Ley, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente facultados por la ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por lo tanto, si bien la Ley Local prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando la ciudadanía originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietario son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, pero están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En cuanto al tema, la Sala Superior también ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados, para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&Word=17/2002>.



Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del Acta de Escrutinio y Cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.
- Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una Mesa Directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a Representantes de Partidos o Candidatos Independientes.

Tomando en consideración lo anterior, se procede al análisis particularizado de las casillas **303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Contigua 2, impugnadas por Karla Odette Anzuetto Cantarell, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como Representante de la Coalición "Va X Campeche".

Manifiesta como agravio la recepción de la votación por personas que no se encontraban registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas.

Para tratar de evidenciar lo anterior, la parte actora precisa el nombre y el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada casilla impugnada, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche procederá al análisis de la actuación de las personas que fueron controvertidas de manera concreta por la accionante, para el efecto de determinar si tenían o no facultades para actuar como funcionariado de Mesa Directiva el día de la jornada electoral; sin que sea motivo de estudio la actuación de las demás personas que no fueron impugnadas por la parte enjuiciante, porque al no haber sido cuestionado su desempeño se entiende que la parte actora consintió su actuación.

Para acreditar los extremos de su acción, el impugnante ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas en el momento procesal oportuno:

- a) Copias autógrafas de las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas marcadas con los números 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1 y 350 Contigua 2, correspondientes al Distrito 15 del Municipio de Champotón.¹⁷
- b) Periódico oficial de fecha veintiséis de mayo, tres de junio y cinco de junio de dos mil veintiuno, en donde aparece el listado de funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en donde constan los nombres de los funcionarios de las casillas impugnadas.¹⁸

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal invocada por la impugnante, este Tribunal Electoral, habrá de considerar los documentos siguientes:

1. Original del Periódico oficial del Estado, en el cual se publicó el Listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral 2021 (ENCARTE) publicado en el Periódico Oficial del Estado;
2. Originales de las Actas de la Jornada Electoral de las casillas que se impugnan;
3. Originales de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se impugnan;

¹⁷ Los citados medios de convicción fueron ofrecidos por la parte actora y allegados a juicio por la autoridad responsable, visibles de foja 100 a foja 147 del Tomo I del expediente.

¹⁸ Los citados medios de convicción fueron ofrecidos por la parte actora y allegados a juicio por la autoridad responsable, Visible de foja 148 a foja 401 del Tomo I del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JINI/AYTO/2/2021

4. Copias Certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de diversas casillas cuya votación se impugna;
5. Demás documentación, certificada por la Autoridad Administrativa Electoral Federal y Local.

A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas "Encarte", los anotados en las Actas de la Jornada Electoral, y en su caso, los que aparezcan en las actas de Escrutinio y Cómputo.

Atendiendo a lo anterior, con el objeto de determinar si las casillas impugnadas se integraron debidamente, se presenta a continuación un cuadro comparativo, en el cual en la primera columna se identifica la casilla que se trata; en la segunda los nombres de las personas designadas para actuar en la casilla y sus cargos de acuerdo a la publicación de las listas de integración de las mesas directivas de casilla citadas, únicamente por lo que hace a los funcionarios que se impugnan; en la tercera se incluyen los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon de acuerdo con lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; en la cuarta columna se incluyen los nombres de los funcionarios impugnados y en la última columna, las observaciones sobre las situaciones que se adviertan de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Casilla Impugnadas	Funcionario designados según el encarte	Personas que ocuparon el cargo	Funcionario Impugnados	Observaciones
303 Contigua 1	Sergio Enrique Herrera Lopez (Segundo Escrutador)	Irene del Carmen Borges (Segundo Escrutador)	Irene del Carmen Borges (Segundo Escrutador)	Encarte como tercer suplente general sección 0303 casilla Básica
305 Básica	Jesús Alberto Buenfil Uc (Segundo Secretario)	Angel Abel Hernández Nieves (Segundo Secretario)	Angel Abel Hernández Nieves (Segundo Secretario)	Encarte como primer escrutador propietario sección 0305



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Casilla Impugnadas	Funcionario designados según el encarte	Personas que ocuparon el cargo	Funcionario Impugnados	Observaciones
				casilla Contigua 1
306 Contigua 1	Diego Chi Huesca (Tercer Escrutador)	Marlene A. Perez Hernández (Tercer Escrutador)	Marlene A. Perez Hernández (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal de la sección 0306 casilla Contigua 2
306 Contigua 2	Nelia Lanz Aguirre (Tercer Escrutador)	Maria Luisa Perez Gomez (Tercer Escrutador)	Maria Luisa Perez Gomez (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal de la sección 0306 casilla Contigua 2
307 Básica	Alondra del Rio Aguilar Hernández (Primer Secretario)	Alexia Mercedes Ramirez Romero (Primer Secretario)	Alexia Mercedes Ramirez Romero (Primer Secretario)	Encarte como segundo secretario propietario sección 0307 casilla Contigua 1
	Landy Patricia Cosgalla Chio (Segundo Escrutador)	Nalleli Lopez Pool (Segundo Escrutador)	Nalleli Lopez Pool (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal de la sección 0307 casilla Básica
	Nicolas Bernabel Chuc de la Cruz (Tercer Escrutador)	Dayra Marisol May Villacis (Tercer Escrutador)	Dayra Marisol May Villacis (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0307 casilla Básica
312 Contigua 1	Mizael Uitz Tun (Primer Escrutador)	Primitivo Vera Macario (Primer Escrutador)	Primitivo Vera Macario (Primer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0312 casilla Contigua 2
	Africa del Pilar Zetina Reyes (Segundo Escrutador)	Luis Eduardo Morales Estrella (Segundo Escrutador)	Luis Eduardo Morales Estrella (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0312 casilla Contigua 1
	Lucia Caamal Balam (Tercer Escrutador)	Antonio Perez Tzel (Tercer Escrutador)	Antonio Perez Tzel (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0312 casilla Contigua 2



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINI/AYTO/2/2021

Casilla Impugnadas	Funcionario designados según el encarte	Personas que ocuparon el cargo	Funcionario Impugnados	Observaciones
313 Básica	Leonardo Cahuich López (Primer Escrutador)	Jorge Iván del Angel Uh (Primer Escrutador)	Jorge Iván del Angel Uh (Primer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0313 casilla Básica
	Juan Manuel Almeyda Delgado (Segundo Escrutador)	Jacobo Alejandro Jimenez Calderón (Segundo Escrutador)	Jacobo Alejandro Jimenez Calderón (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0313 casilla Contigua 1
	Alexander Joel Uh Mendez (Tercer Escrutador)	Asalea Rodriguez López (Tercer Escrutador)	Asalea Rodriguez López ¹⁹ (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0313 casilla Contigua1
313 Contigua 1	Ledyi Noemi Uc Hernández (Segundo Escrutador)	Merary Jael Escamilla Dorantes (Segundo Escrutador)	Merary Jael Escamilla Dorantes (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0313 casilla Básica
	Federico Dominguez Gutierrez (Tercer Escrutador)	Yurayma Yohana Martinez Escamilla (Tercer Escrutador)	Yurayma Yohana Martinez Escamilla (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0313 casilla Contigua 1
314 Básica	Pedro Alejandro Delgado Chable (Segundo Escrutador)	Luis Alberto Cu Balam (Segundo Escrutador)	Luis Alberto Cu Balam ²⁰ (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0314 casilla Básica
	Evangelina del Jesús Sansores Requena (Tercer Escrutador)	Carlos Daniel Cetina Gonzalez (Tercer Escrutador)	Carlos Daniel Cetina Gonzalez (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0314 casilla Básica

¹⁹ En la demanda aparece el nombre de "Asalea", sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo aparece "Asalia", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlos en la demanda.

²⁰ En la demanda aparece el apellido "Cu", sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo aparece el apellido "Ku", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlos en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINIAYTO/2/2021

Casilla Impugnadas	Funcionario designados según el encarte	Personas que ocuparon el cargo	Funcionario Impugnados	Observaciones
316 Básica	Keysi Amairany Hernández García (Primer Secretario)	Isais Armando Olan Ara (Primer Secretario)	Isais Armando Olan Ara (Primer Secretario)	Se encuentra en la lista nominal sección 0316 casilla Contigua 2
	Alejandro del Jesús Alayola Brito (Tercer Escrutador)	Hector Saguilan Silva (Tercer Escrutador)	Hector Sanguilan Silva ²¹ (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0316 casilla Contigua 2
317 Básica	Luis Daniel Be Huehuet (Primer Secretario)	Yaneli Pascual Alejandro (Primer Secretario)	Yaneli Pascual Alejandro (Primer Secretario)	Se encuentra en la lista nominal sección 0317 casilla Contigua 2
	Guillermo Fosil Sosa (Segundo Escrutador)	Eleazar Poot Cahuich (Segundo Escrutador)	Eleazar Poot Cahuich (Segundo Escrutador)	Encarte como tercer suplente general sección 0317 casilla Contigua 3
	Alejandro de Jesus Torres Ek (Tercer Escrutador)	Jaxury Guadalupe Matos Caballero (Tercer Escrutador)	Jaxury Guadalupe Matos Caballero (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0317 casilla Contigua 2
317 Contigua 1	Cindy Mar Yorith Lopez Zumarraga (Primer Escrutador)	Eric García Jimenez (Primer Escrutador)	Eric García Jimenez (Primer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0317 casilla Contigua 1
317 Contigua 2	Dinamaris Sima Yam (Segundo Secretario)	Damaris Sima Yam (Segundo Secretario)	Damaris Sima Yam ²² (Segundo Secretario)	Encarte como segundo secretario propietario sección 0317 casilla Contigua 2

²² En la demanda aparece el nombre de "Damaris", sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo y al cotejarlo en el encarte, aparece como "Dinamaris", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlo en la demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Casilla Impugnadas	Funcionario designados según el encarte	Personas que ocuparon el cargo	Funcionario Impugnados	Observaciones
	Sheila Ashanty Duran Santos (Primer Escrutador)	Roberto Chi Ciscneros (Primer Escrutador)	Roberto Chi Ciscneros (Primer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0317 casilla Básica
	Jeremias Antonio Ramirez Mian (Segundo Escrutador)	Jose Fabian Cruz Maldonado (Segundo Escrutador)	Jose Fabian Cruz Maldonado (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0317 casilla Contigua 1
	Diana Maria Rios Colorado (Tercer Escrutador)	Lidia Maria Brito Chan (Tercer Escrutador)	Lidia Maria Brito Chan (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0317 casilla Básica
319 Básica	Marcelo Martinez Torres (Segundo Escrutador)	Erik Francisco Jimenez Arcos (Segundo Escrutador)	Erik Francisco Jimenez Arcos (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0319 casilla Contigua 3
	Antonio Castro Garcia (Tercer Escrutador)	Julio Cesar Gonzalez May (Tercer Escrutador)	Julio Cesar Gonzalez May (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0319 casilla Contigua 3
319 Contigua 3	Nadia Mercedes Tut Estrella (Tercer Escrutador)	Pablo Domínguez (Tercer Escrutador)	Pablo Domínguez (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0319 casilla Contigua 2
340 Básica	Evelio Gomez Perez (Tercer Escrutador)	Juana Coc Pana (Tercer Escrutador)	Juana Coc Pana (Tercer Escrutador)	Encarte como tercer suplente general sección 0340 casilla Contigua 2
340 Contigua 1	Francisca Domingo Pablo	Mayte Guadalupe Zapata Aguilar	Mayte Guadalupe Zapata Aguilar	Encarte



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Casilla impugnadas	Funcionario designados según el encarte	Personas que ocuparon el cargo	Funcionario impugnados	Observaciones
	(Primer Escrutador)	(Primer Escrutador)	(Primer Escrutador)	como tercer suplente general sección 0340 casilla Contigua 1
344 Básica	Nadia Nayeli Berzunza Huchin (Primer Escrutador)	Diana Laura Huchin Puc (Primer Escrutador)	Diana Laura Huchin Puc (Primer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0344 casilla Básica
345 Contigua 1	Rocio Fuentes López (Tercer Escrutador)	Fidel Roberto Simancas Mendez (Tercer Escrutador)	Fidel Roberto Simancas Mendez (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0345 casilla Contigua 1
346 Contigua 1	Margarita Catzin Hernández (Primer Escrutador)	María Elena Guevara Torres (Primer Escrutador)	María Elena Guevara Torres (Primer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0346 casilla Básica
	Guillermina Cruz Damian (Segundo Escrutador)	Eddy Hernández Sanchez (Segundo Escrutador)	Eddy Hernández Sanchez (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0346 casilla Básica
349 Básica	Rosa Arias Jiménez (Segundo Escrutador)	Georgina Elizabeth Ac Ventura (Segundo Escrutador)	Georgina Elizabeth Ac Ventura (Segundo Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0349 casilla Básica
	María Luisa Paul Velázquez (Tercer Escrutador)	Jordi Moisés Pech Can (Tercer Escrutador)	Jordi Moisés Pech Can ²³ (Tercer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0349 casilla Contigua 1
349 Contigua 1	María Elena Ambros Acua (Primer Escrutador)	Gael de Jesus Ruiz Chi (Primer Escrutador)	Gael de Jesus Ruiz Chi (Primer Escrutador)	Se encuentra en la lista nominal sección 0349 casilla Contigua 1
350 Contigua 1	Alexis Ermilo Canche Jimenez	Felicja Margarita Yah Ku	Felicja Margarita Yah Ku	Se encuentra en la lista nominal

²³ En la demanda aparece el nombre de "Jordi", sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, aparece como "Jordy", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlo en la demanda.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE**



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Casilla Impugnadas	Funcionario designados según el encarte	Personas que ocuparon el cargo	Funcionario impugnados	Observaciones
	(Tercer Escrutador)	(Tercer Escrutador)	(Tercer Escrutador)	sección 0350 casilla Contigua 2
350 Contigua 2	Victor Deciderio Dzib Borges (Segundo Secretario)	Jairo Isai Cervera Castillo (Segundo Secretario)	Jairo Isai Cervera Castillo (Segundo Secretario)	Encarte como primer suplente general sección 0350 casilla Básica

Del análisis comparativo anterior, se aprecia lo siguiente:

La parte actora alega que las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1 y 350 Contigua 2, fueron instaladas de manera irregular, en contravención al artículo 328, fracción VI de la Ley Local Electoral, ya que fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el "Encarte"; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la fila de la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, y en algunos casos, se conformaron por personas que se encuentran en el "Encarte" de otra casilla pero de la misma sección, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Así, en relación con las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1 y 350 Contigua 2, son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, por las siguientes razones:

- Integración de Mesas Directivas de Casilla por funcionarios pertenecientes a otra casilla pero que sí pertenecen a la misma sección electoral.

Respecto de la casilla 303 Contigua 1, se aprecia que Irene del Carmen Borges, quien fungió como Segundo Escrutador, si bien es cierto que no aparece en el "Encarte" de la casilla impugnada, también lo es que, su nombre se encuentra registrado en el "Encarte"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

correspondiente a la casilla 303 básica de ese Distrito Electoral Local, en el puesto de Tercer Suplente General²⁴.

En consecuencia, se advierte que la funcionaria que actuó como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral, se encuentra entre las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó o que estén registrados como funcionarios de otras casillas pero de la misma sección electoral; por tanto, no se acredita irregularidad alguna.

Respecto de la casilla 305 Básica, se aprecia que Ángel Abel Hernández Nieves, quien fungió como Segundo Secretario, si bien es cierto que no aparece en el "Encarte" de la casilla impugnada, también lo que, su nombre se encuentra registrado en el "Encarte" correspondiente a la casilla 305 Contigua 1 de ese Distrito Electoral Local, en el puesto de Primer Escrutador.²⁵

En consecuencia, se advierte que el funcionario que actuó como Segundo Secretario el día de la jornada electoral, se encuentra entre las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó o que estén registrados como funcionarios de otras casillas pero de la misma sección electoral; por tanto, no se acredita irregularidad alguna.

Respecto de la casilla 307 Básica, se aprecia que Alexia Mercedes Ramírez Romero, quien fungió como Primer Secretario, si bien es cierto que no aparece en el "Encarte" de la casilla impugnada, también lo es que, su nombre se encuentra registrado en el "Encarte" correspondiente a la casilla 307 Contigua 1 de ese Distrito Electoral Local, en el puesto de Segundo Secretario²⁶.

En consecuencia, se advierte que la funcionaria que actuó como Primer Secretario el día de la jornada electoral, se encuentra entre las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó o que estén registrados como funcionarios de otras casillas pero de la misma sección electoral; por tanto, no se acredita irregularidad alguna.

Respecto de la casilla 317 Básica, se aprecia que Eleazar Poot Cahuich, quien fungió como Segundo Escrutador, si bien es cierto que no aparece en el "Encarte" de la casilla impugnada, también lo es que, su nombre se encuentra registrado en el "Encarte" correspondiente a la casilla 317 Contigua 3 de ese Distrito Electoral Local, en el puesto de Tercer Suplente General²⁷.

En consecuencia, se advierte que el funcionario que actuó como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral, se encuentra entre las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó o que estén registrados como

²⁴ Visible en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 303 Básica, visible en foja 293 del Tomo III del Expediente.

²⁵ Visible en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 305 Contigua 1, visible en foja 294 del Tomo III del Expediente.

²⁶ Visible en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 307 Contigua 1, visible en foja 296 del Tomo III del Expediente.

²⁷ Visible en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Contigua 3, visible en foja 303 del Tomo III del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

funcionarios de otras casillas pero de la misma sección electoral; por tanto, no se acredita irregularidad alguna.

Respecto de la **casilla 340 Básica**, se aprecia que **Juana Coc Pana**, quien fungió como **Tercer Escrutador**, si bien es cierto que no aparece en el "Encarte" de la casilla impugnada, también lo que, su nombre se encuentra registrado en el "Encarte" correspondiente a la casilla **340 Contigua 2** de ese Distrito Electoral Local, en el puesto de **Tercer Suplente General**²⁸.

En consecuencia, se advierte que la funcionaria que actuó como Tercer Escrutador el día de la jornada electoral, se encuentra entre las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó o que estén registrados como funcionarios de otras casillas pero de la misma sección electoral; por tanto, no se acredita irregularidad alguna.

Respecto de la **casilla 350 Contigua 2**, se aprecia que **Jairo Isaí Cervera Castillo**, quien fungió como **Segundo Secretario**, si bien es cierto que no aparece en el "Encarte" de la casilla impugnada, también lo es que, su nombre se encuentra registrado en el "Encarte" correspondiente a la casilla **350 Básica** de ese Distrito Electoral Local, en el puesto de **Primer Suplente General**²⁹.

En consecuencia, se advierte que el funcionario que actuó como Segundo Secretario el día de la jornada electoral, se encuentra entre las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que se trate de suplentes o que hayan realizado una función diversa a la que originalmente se les encomendó o que estén registrados como funcionarios de otras casillas pero de la misma sección electoral; por tanto, no se acredita irregularidad alguna.

De los párrafos anteriores, es importante destacar que la sustitución de funcionarios titulares por integrantes o suplentes de otras casillas pero de la misma sección electoral o entre los miembros de la propia mesa directiva de casilla, no actualiza la causal de nulidad de votación ya que estos ciudadanos fueron **insaculados, capacitados y designados para fungir como tales el día de la jornada electoral** con lo que se garantiza su debido desarrollo.

Por ende, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas impugnadas, antes mencionadas, no lesiona los intereses de la parte actora, ni vulneran el principio de **certeza** de la recepción de la votación recibida en casilla.

- **Integración de Mesas Directivas de Casilla por funcionarios pertenecientes a la casilla pero que fueron asentados de forma errónea en las Actas.**

Respecto de la **casilla 317 Contigua 2**, se aprecia que **Damaris Sima Yam**, quien fungió como **Segundo Secretario**, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, su nombre si se encuentra registrado en el "Encarte" correspondiente a dicha casilla de ese Distrito Electoral Local, en el puesto de **Segundo Secretario**³⁰; sin embargo, en contraste con lo

²⁸ Visible en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 16, Casilla 340 Contigua 2, visible en foja 325 del Tomo III del Expediente.

²⁹ Visible en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 350 Básica, visible en foja 310 del Tomo III del Expediente.

³⁰ Visible en el Encarte correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Contigua 2, visible en foja 303 del Tomo III del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

asentado por la demandante, el nombre registrado en el encarte es "Dinamaris Sima Yam" y no Damaris Sima Yam³¹.

En consecuencia, se advierte que la funcionaria que actuó como Segundo Secretario el día de la jornada electoral, sí se encuentra entre las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital, independientemente de que exista una variación en alguno de los nombres asentados en las Actas, pero que son plenamente coincidentes en los apellidos asentados; por lo tanto, no se acredita irregularidad alguna.

De lo anterior, es importante señalar que el hecho de que se hubieren asentado de manera indebida los nombres de los ciudadanos que fungieron como Presidente, Primer secretario, Segundo Secretario, Primer Escrutador, Segundo Escrutador o Tercer Escrutador, tal circunstancia por sí sola, resulta insuficiente para tener por acreditado que se trata de una persona distinta.

En ese sentido, dichas inconsistencias constituyen un error mínimo en el llenado de las actas; al respecto, debe tomarse en consideración que quienes asientan los datos son ciudadanos que actúan de buena fe y carecen de conocimientos especializados en la materia. Toda vez que el procedimiento de designación señalado en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y que nos remite a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, se realiza con ciudadanos no especializados en la materia que son insaculados por la autoridad electoral, quienes reciben una breve capacitación preparatoria para el desarrollo de sus actividades.

Bajo este contexto, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, algunas veces se integra con ciudadanos tomados de la fila sin ninguna capacitación previa; por lo que, es posible que al momento del llenado de las actas, cometan errores al asentar los datos respectivos.

En consecuencia, se debe tener presente que las actas electorales, generalmente, son llenadas por el Secretario de la mesa directiva de casilla, quien puede cometer un error al momento de asentar el nombre completo o, en su caso, apellidos de las personas que actúan como funcionarios, y los demás funcionarios se limitan a plasmar su firma, muchas veces sin revisar que su nombre y apellidos se hayan escrito correctamente y en el orden adecuado, o en su caso los mismos funcionarios asientan sus nombres, pero, por el corto espacio del acta, realizan la abreviación a sus nombres.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Electoral Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al demandante.

- **Integración de Mesas Directivas de Casilla por personas tomadas de la fila que sí pertenecen a la misma sección electoral.**

Cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital para recibir la votación en las Mesas Directivas de Casilla, se faculta al presidente o a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de

³¹ En la demanda aparece el nombre de "Damaris", sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo y al cotejarlo en el encarte, aparece como "Dinamaris", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlo en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINI/AYTO/2/2021

emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los representantes de los candidatos independientes.

Para lo anterior existe una norma de excepción que tiene la finalidad de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para cubrir tales ausencias.

Así, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley Local Electoral como es el caso de las casillas 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1 y 350 Contigua 1 donde los funcionarios fueron tomados de la fila y sí pertenecen a la sección electoral donde se instaló.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que en la casilla 306 Contigua 1, **Marlene A. Pérez Hernández**, fungió como Tercer Escrutador, la cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicha ciudadana se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 306 Contigua 2, apareciendo inscrita como **PEREZ HERNANDEZ MARLENE ALEXANDER**, con el número 155, en la página 7 de 23³², por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 306 Contigua 2, **María Luisa Pérez Gómez**, fungió como Tercer Escrutador, la cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicha ciudadana se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 306 Contigua 2, apareciendo inscrita como **PEREZ GOMEZ MARIA LUISA**, con el número 148, en la página 7 de 23³³, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 307 Básica, **Nalleli López Pool y Dayra Marisol May Villacis**, quienes fungieron como Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, las cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichas ciudadanas se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 307 Básica, apareciendo inscritas como **LOPEZ POOL NALLELI**, con el número 22, en la página 1 de 19³⁴ y como **MAY VILLACIS DAYRA MARISOL**, con el número 71, en la página 3 de 19³⁵, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

³² Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 306 Contigua 2, visible en foja 186 del Tomo II del Expediente.

³³ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 306 Contigua 2, visible en foja 186 del Tomo II del Expediente.

³⁴ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 307 Contigua 1, visible en foja 232 del Tomo II del Expediente.

³⁵ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 307 Contigua 1, visible en foja 234 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JINI/AYTO/2/2021

En la casilla 312 Contigua 1, Primitivo Vera Macario, Luis Eduardo Morales Estrella y Antonio Pérez Tzel, quienes fungieron como Primer, Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichos ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a las casillas 312 Contigua 1 y Contigua 2, apareciendo inscritos en la casilla Contigua 1, como MORALEZ ESTRELLA LUIS EDUARDO, con el número 621, en la página 26 de 31³⁶, y en la casilla Contigua 2 como PEREZ TZEL ANTONIO, con el número 136, en la página 6 de 31³⁷ y como VERA MACARIO PRIMITIVO, con el número 621, en la página 26 de 31³⁸, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 313 Básica, Jorge Iván del Ángel Uh, Jacobo Alejandro Jiménez Calderón y Asalea Rodríguez López³⁹, quienes fungieron como Primer, Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichos ciudadanos y ciudadana se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a las casillas 313 Básica y Contigua 1, apareciendo inscritos en la casilla Básica, como DEL ANGEL UH JORGE IVAN, con el número 427, en la página 18 de 31⁴⁰, y en la casilla Contigua 1 como JIMENEZ CALDERON JACOBO ALEJANDRO, con el número 13, en la página 1 de 31⁴¹ y como RODRIGUEZ LOPEZ ASALIA, con el número 442, en la página 19 de 31⁴², por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 313 Contigua 1, Merary Jael Escamilla Dorantes y Yurayma Yohana Martínez Escamilla, quienes fungieron como Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, las cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichas ciudadanas se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a las casillas 313 Básica y Contigua 1, apareciendo inscritas en la casilla Básica, como ESCAMILLA DORANTES MERARY JAEL, con el número 518, en la página 22 de 31⁴³, y en la casilla Contigua 1 como MARTINEZ ESCAMILLA YURAYMA YOHANA, con el número 136, en la página 6 de 31⁴⁴, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 314 Básica, Luis Alberto Cu Balam⁴⁵ y Carlos Daniel Cetina González, quienes fungieron como Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichos ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores

³⁶ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 312 Contigua 1, visible en foja 319 del Tomo II del Expediente.

³⁷ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 312 Contigua 2, visible en foja 336 del Tomo II del Expediente.

³⁸ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 312 Contigua 2, visible en foja 356 del Tomo II del Expediente.

³⁹ En la demanda aparece el nombre de "Asalea", sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo aparece "Asalia", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlo en la demanda.

⁴⁰ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 313 Básica, visible en foja 385 del Tomo II del Expediente.

⁴¹ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 313 Contigua 1, visible en foja 405 del Tomo II del Expediente.

⁴² Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 313 Contigua 1, visible en foja 423 del Tomo II del Expediente.

⁴³ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 313 Básica, visible en foja 389 del Tomo II del Expediente.

⁴⁴ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 313 Contigua 1, visible en foja 410 del Tomo II del Expediente.

⁴⁵ En la demanda aparece el apellido "Cu", sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo aparece el apellido "Ku", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlo en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINI/AYTO/2/2021

correspondiente a la casilla 314 Básica, apareciendo inscritos como KU BALAM LUIS ALBERTO, con el número 533, en la página 23 de 24⁴⁶ y como CETINA GONZALEZ CARLOS DANIEL, con el número 198, en la página 9 de 24⁴⁷, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 316 Básica, Isaías Armando Olan Ara y Héctor Saguilan Silva, quienes fungieron como Primer Secretario y Tercer Escrutador, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichos ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 316 Contigua 2, apareciendo inscritos como OLAN ARA ISAIAS ARMANDO, con el número 52, en la página 3 de 24⁴⁸ y como SAGUILAN SILVA HECTOR IVAN, con el número 294, en la página 13 de 24⁴⁹, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 317 Básica, Yaneli Pascual Alejandro y Jaxury Guadalupe Matos Caballero, quienes fungieron como Primer Secretario y Tercer Escrutador, respectivamente, las cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichas ciudadanas se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 317 Contigua 2, apareciendo inscritas como MATOS CABALLERO JAXURY GUADALUPE, con el número 232, en la página 10 de 25⁵⁰ y como PASCUAL ALEJANDRO YANELY, con el número 512, en la página 22 de 25⁵¹, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 317 Contigua 1, Eric García Jiménez, quien fungió como Primer Escrutador, el cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 317 Contigua 1, apareciendo inscrito como GARCIA JIMENEZ ERIC, con el número 303, en la página 13 de 25⁵², por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 317 Contigua 2, Roberto Chi Cisneros, José Fabian Cruz Maldonado y Lidia María Brito Chan quienes fungieron como Primer, Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichos ciudadanos y ciudadana se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a las casillas 317 Básica y Contigua 1, apareciendo inscritos en la casilla Básica como BRITO CHAN LIDIA MARIA, con el número 233, en la página 10 de 25⁵³ y como CHI CISNEROS ROBERTO, con el número 449, en la

⁴⁶ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 314 Básica, visible en foja 464 del Tomo II del Expediente.

⁴⁷ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 314 Básica, visible en foja 450 del Tomo II del Expediente.

⁴⁸ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 316 Contigua 2, visible en foja 560 del Tomo II del Expediente.

⁴⁹ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 316 Contigua 2, visible en foja 570 del Tomo II del Expediente.

⁵⁰ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Contigua 2, visible en foja 658 del Tomo II del Expediente.

⁵¹ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Contigua 2, visible en foja 670 del Tomo II del Expediente.

⁵² Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Contigua 1, visible en foja 630 del Tomo II del Expediente.

⁵³ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Básica, visible en foja 596 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

página 19 de 25⁵⁴, y en la casilla Contigua 1 como CRUZ MALDONADO JOSE FABIAN, con el número 30, en la página 2 de 25⁵⁵, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 319 Básica, Erik Francisco Jiménez Arcos y Julio Cesar González May, quienes fungieron como Segundo y Tercer Escrutador⁵⁶, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichos ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 319 Contigua 3, apareciendo inscritos como GONZALEZ MAY JULIO CESAR, con el número 86, en la página 4 de 31⁵⁷ y como JIMENEZ ARCOS ERIK FRANCISCO, con el número 552, en la página 23 de 31⁵⁸, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 319 Contigua 3, Pablo Domínguez, quien fungió como Tercer Escrutador, el cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 319 Contigua 2, apareciendo inscrito como DOMINGUEZ PRESENTA PABLO, con el número 165, en la página 7 de 31⁵⁹, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 340 Contigua 1, la parte actora alega que Mayte Guadalupe Zapata Aguilar, quien fungió como Primera Escrutadora no cumple con los requisitos para ser funcionaria de Mesa Directiva de Casilla; sin embargo, del análisis realizado al Acta de la Jornada Electoral⁶⁰, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quien se desempeñó como Primera Escrutadora fue Francisca Domingo Pablo, la cual coincide con el dato asentado en el "Encarte" correspondiente a dicha casilla.⁶¹ Asimismo, dicha ciudadana se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 340 Básica, apareciendo inscrita como DOMINGO PABLO FRANCISCA, con el número 496, en la página 21 de 29⁶², en consecuencia, no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 344 Básica, Diana Laura Huchin Puc, quien fungió como Primer Escrutadora, la cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicha ciudadana se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 344 Básica, apareciendo inscrita como HUCHIN

⁵⁴ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Básica, visible en foja 605 del Tomo II del Expediente.

⁵⁵ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 317 Contigua 1, visible en foja 619 del Tomo II del Expediente.

⁵⁶ Dato verificado en la página del PREP 2021 del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Federal, Entidad Campeche, Distrito 2. Ciudad del Carmen, Sección 319, Casilla Básica. Disponible

⁵⁷ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 319 Contigua 3, visible en foja 824 del Tomo II del Expediente.

⁵⁸ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 319 Contigua 3, visible en foja 843 del Tomo II del Expediente.

⁵⁹ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 319 Contigua 2, visible en foja 790 del Tomo II del Expediente.

⁶⁰ Visible en el Original del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 340 Contigua 1, visible en foja 443 del Tomo III del expediente.

⁶¹ Visible en foja 325 del Tomo III del expediente.

⁶² Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 16, Casilla 340 Básica, visible en foja 1052 del Tomo II del Expediente.



PUC DIANA LAURA, con el número 397, en la página 17 de 31⁶³, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 345 Contigua 1, Fidel Roberto Simancas Méndez, quien fungió como Tercer Escrutador, el cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 345 Contigua 1, apareciendo inscrita como SIMANCAS MENDEZ FIDEL ROBERTO, con el número 292, en la página 13 de 20⁶⁴, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 346 Contigua 1, María Elena Guevara Torres y Eddy Hernandez Sánchez, quienes fungieron como Primer y Segundo Escrutador, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicha ciudadana y ciudadano se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 346 Básica, apareciendo inscritos como GUEVARA TORRES MARIA ELENA, con el número 447, en la página 19 de 23⁶⁵ y como HERNANDEZ SANCHEZ EDDY, con el número 502, en la página 21 de 23⁶⁶, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 349 Básica, Georgina Elizabeth Ac Ventura y Jordi Moisés Pech Can, quienes fungieron como Segundo y Tercer Escrutador, respectivamente, los cuales, si bien es cierto, no se hallan en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicha ciudadana y ciudadano se encuentran en la lista nominal de electores correspondiente a las casillas 349 Básica y Contigua 1, apareciendo inscritos, en la Básica como AC VENTURA GEORGINA ELIZABETH, con el número 2, en la página 1 de 26⁶⁷, y en la Contigua 1 como PECH CAN JORDY MOISES, con el número 312, en la página 13 de 26⁶⁸, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

En la casilla 349 Contigua 1, Gael del Jesús Ruiz Chi, quien fungió como Primer Escrutador, el cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 349 Contigua 1, apareciendo inscrita como RUIZ CHI GAEL DEL JESUS, con el número 447, en la página 19 de 26⁶⁹, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

Por último, la casilla 350 Contigua 1, Feliciano Margarita Yah Ku, quien fungió como Tercer Escrutador, la cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicha ciudadana se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 350 Contigua 2, apareciendo inscrita

⁶³ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 344 Básica, visible en foja 1170 del Tomo II del Expediente.

⁶⁴ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 345 Contigua 1, visible en foja 1227 del Tomo II del Expediente.

⁶⁵ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 346 Básica, visible en foja 1258 del Tomo II del Expediente.

⁶⁶ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 346 Básica, visible en foja 1260 del Tomo II del Expediente.

⁶⁷ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 349 Básica, visible en foja 1298 del Tomo II del Expediente.

⁶⁸ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 349 Contigua 1, visible en foja 1341 del Tomo II del Expediente.

⁶⁹ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 349 Contigua 1, visible en foja 1347 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINIAYTO/2/2021

como YAH KU FELICIANA MARGARITA, con el número 495, en la página 21 de 23⁷⁰, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

De lo hasta aquí escrito, si bien las ciudadanas y ciudadanos antes mencionados no fueron insaculados ni capacitados por la autoridad administrativa electoral local para desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, también lo es que, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral, y tiene como finalidad suplir las ausencias de los ciudadanos previamente designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla. Lo anterior, además de establecer las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de estas.

Acorde con lo dicho, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley electoral local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados, por cualquier eventualidad, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador, en los artículos 484 y 485 del ordenamiento invocado, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Así, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que pertenezcan a la sección electoral de que se trate; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales tal y como lo prevé el numeral 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En la especie, tal y como se demostró, de análisis realizado a las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Listados Nominales de las Casillas y Encarte correspondiente, documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, arriba a la conclusión que, contrario a lo sostenido por la parte actora, las casillas 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1 y 350 Contigua 1, si se integraron correctamente, pues las y los ciudadanos que fueron controvertidos, si pertenecen a las

⁷⁰ Visible en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito Electoral 15, Casilla 349 Contigua 1, visible en foja 1438 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

secciones electorales correspondientes a las casillas en las que se desempeñaron, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De ahí que no le asista la razón a la demandante.

- Casillas que no fueron integradas con la Totalidad de sus funcionarios.

En la especie, la parte actora sostiene que en las casillas 305 Básica, 316 Básica y 317 Contigua 2, no se integró la Mesa Directiva de Casilla de manera completa y correcta, lo que a su decir, resulta violatorio a la norma relacionada con el desarrollo del proceso electoral que mandata el número con el que se debe de integrar correctamente la Mesa Directiva de Casilla, ya que a su consideración, para que una casilla funcione adecuadamente el día de la jornada electoral y cumpla así con el mandato constitucional, debe de estar integrada completamente, pues de no estarlo, su funcionamiento no sería el suficiente para satisfacer la necesidad de la recepción de la votación.

Para corroborar su dicho, presenta la siguiente información:

- La Casilla 305 Básica operó sin Segundo Escrutador;
- La Casilla 316 Básica operó sin el Presidente y sin el Segundo Escrutador; y
- La casilla 317 Contigua 2 operó sin el Presidente.

Ahora bien, del análisis realizado a las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las Casillas 305 Básica, 316 Básica y 317 Contigua 2, se desprende lo siguiente:

CASILLA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
305 Básica ⁷¹	PRESIDENTE/A	Lesly Michell Aguilar Chi	SÍ
	1er. SECRETARIO/A	Norma Yamilet Martínez Chan	SÍ
	2º SECRETARIO/A	Ángel Abel Hernández N.	NO
	1er. ESCRUTADOR/A	Mercedes Guadalupe Chan C.	SÍ
	2º ESCRUTADOR/A	-----	
	3er. ESCRUTADOR/A	Pedro Córdova Valencia	SÍ

CASILLA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
316 Básica ⁷²	PRESIDENTE/A	Keisy Amairany Hernández García ⁷³	SÍ
	1er. SECRETARIO/A	Olan Ara Isaías Armando	SÍ
	2º SECRETARIO/A	Oscar Daniel May Hau	SÍ

⁷¹ Información visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo original de la Casilla, visible en foja 429 del Tomo III del expediente.

⁷² Información visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo original de la Casilla, visible en foja 437 del Tomo III del expediente, así como en la página del PREP 2021 del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Federal, Entidad Campeche, Distrito 2. Ciudad del Carmen, Sección 316, Casilla 316 Básica.

⁷³ Dato verificado en la página del PREP 2021 del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Federal, Entidad Campeche, Distrito 2. Ciudad del Carmen, Sección 316, Casilla 316 Básica. Disponible en: https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/CAMPECHE4/Ciudad_del_Carmen2/9c62ea0b5b7bc2c371b89f3b1ea652748f8b4abcadc8189a206dee74fe6b0b3.jpg



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

	1er. ESCRUTADOR/A	Guadalupe Feria Félix	SÍ
	2º ESCRUTADOR/A	Martin Huajarsio Martin ⁷⁴	NO
	3er. ESCRUTADOR/A	Pedro Córdova Valencia	SÍ

CASILLA	CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
317 Contigua 2 ⁷⁵	PRESIDENTE/A	Jaime Adrián Rosas Cruz	SÍ
	1er. SECRETARIO/A	Diana María Ríos Colorado	SÍ
	2º SECRETARIO/A	Dinamaris Sima Yam	SÍ
	1er. ESCRUTADOR/A	Roberto Chi Cisneros	SÍ
	2º ESCRUTADOR/A	José Fabian Cruz Maldonado	SÍ
	3er. ESCRUTADOR/A	Lidia María Brito Chan	SÍ

De lo anterior, se advierte que las Mesas Directivas de Casilla correspondientes a las casillas 316 Básica y 317 Contigua 2, en las que la recurrente sostiene que el día de la jornada electoral operaron sin el Presidente, sin el Segundo Escrutador y sin el Presidente, respectivamente, contrario a lo alegado, dichas casillas sí se conformaron correctamente, pues, como se demuestra con la tabla previamente insertada, los funcionarios que conformaron las mesas directiva, son los mismos que firmaron las acta de escrutinio y cómputo analizadas, por lo que es evidente que fueron seis los funcionarios que las integraron y firmaron, de ahí que no asista la razón al promovente, y por tanto, se determina que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esas casilla.

Con base en lo anterior, es importante aclarar que, en el caso de la casilla 316 Básica, ante la imposibilidad de corroborar los datos con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se acudió al acta de escrutinio y cómputo perteneciente a una elección distinta a la que aquí se impugna, específicamente a la página del PREP 2021, del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Federal, Entidad Campeche, Distrito 2. Ciudad del Carmen, Sección 316, Casilla 316 Básica.

Pese a lo anterior, es indudable que los funcionarios que llenaron dicho documento, son los mismos que recibieron la votación durante la jornada electoral para todas las elecciones, lo anterior dado que se trató de una casilla única en la que se recepcionó la votación correspondiente a las elecciones de Diputaciones Federales, Diputaciones Locales, Gubernatura, Ayuntamientos y Juntas Municipales, de ahí que sea indudable que si en dicha Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó que la casilla estuvo debidamente integrada por seis funcionarios de la misma (Presidente, Primer y Segundo Secretario, y Primer, Segundo y Tercer Escrutador), debe de considerarse que así fue, pese a no coincidir con el acta de escrutinio y cómputo en poder de ese Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Por cuanto hace a la casilla 305 Básica, este tribunal electoral local considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora, ya que aun y cuando no se hubiera integrado con todos

⁷⁴ Dato verificado en la página del PREP 2021 del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Federal, Entidad Campeche, Distrito 2. Ciudad del Carmen, Sección 316, Casilla 316 Básica. Disponible en:

https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/CAMPECHE4/Ciudad_del_Carmen2/9c62ea0b5b7bc2c371b89f3be1ea652748f8b4abcadc8189a206dee74fe6b0b3.jpg

⁷⁵ Información visible en el Acta de Escrutinio y Cómputo original de la Casilla, visible en foja 440 del Tomo III del expediente.



sus funcionarios, es decir, presidente, secretario y tres escrutadores, ésta sola circunstancia no es suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente.

Al respecto, se debe tener presente lo previsto en el párrafo 2, del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Por su parte, el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran la Ley.

Cabe destacar que el artículo 330 de la citada ley de la materia, establece que son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el principio de plena colaboración consiste en que los integrantes de la mesa directiva de casilla y los funcionarios presentes se auxilien entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asuman las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes, lo cual podría implicar mayor tiempo, pero no una labor excesiva, salvo que quede plenamente acreditado que la ausencia hubiera causado una irregularidad que provoque la nulidad de la votación, al vulnerar principios rectores de la función electoral.

Además, la presencia de tres funcionarios sería suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación.

De lo anteriormente señalado, este tribunal electoral local considera que, a pesar de que la mesa directiva no estuvo conformada por todos los integrantes que la debieron ocupar, lo cierto es que fueron cinco los funcionarios de mesa directiva de casilla que la integraron el día de la jornada electoral.

Ya que, la mesa directiva correspondiente a la casilla 305 Básica, el día de la jornada electoral, tal como se demuestra con la tabla que antecede, los funcionarios que integraron y firmaron el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, fueron cinco, lo cual no es motivo suficiente para anular la votación de la casilla impugnada, dado que como ha quedado señalado, en párrafos precedentes, la presencia de, al menos tres funcionarios, es suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación.

Lo anterior porque, del acta de escrutinio y cómputo, es indudable que los funcionarios que llenaron dicho documento, son los que recibieron la votación durante la jornada para todas las elecciones, lo anterior dado que se trató de una casilla única en la que se recepcionó la votación de entre otras elecciones, la relativa a los ayuntamientos, de ahí que sea indudable que si en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que la casilla estuvo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINAYTO/2/2021

debidamente integrada por cinco funcionarios de la misma (Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario y Primero y Tercer Escrutador) deba desestimarse el motivo de inconformidad que hace valer la recurrente.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto la Sala Superior ha sustentado que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y el respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de alguno de los funcionarios, no necesariamente amerita la nulidad, lo cual también es aplicable cuando se advierta que alguno de los funcionarios de casilla se hubiera ausentado una vez iniciada la jornada electoral.

En efecto, sin la concurrencia de alguno de los funcionarios, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en principio, todos los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla tienen la atribución de colaborar en la instalación y clausura de la casilla, recepción de la votación y de efectuar el escrutinio y cómputo, siendo que las atribuciones específicas a cada uno de ellos se puede llevar a cabo por los otros, de modo que alguna ausencia, por sí, en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes, lo cual podría implicar mayor tiempo, pero no una labor excesiva, salvo que quede plenamente acreditado que la ausencia hubiera causado una irregularidad que provoque la nulidad de la votación, al vulnerar principios rectores de la función electoral⁷⁶.

En este tenor, es importante señalar que la validez de la votación no puede depender de la voluntad de una persona, con independencia de que tuviera el cargo de presidente, secretario o escrutador en una mesa directiva de casilla, pues se debe preservar el valor supremo de la voluntad de los ciudadanos, que es el voto, máxime que no hay elemento de prueba para acreditar que por la ausencia de funcionarios en las mesas directivas de casilla antes precisadas, se hubiera presentado alguna irregularidad que pudiera justificar la nulidad de la votación, ante la vulneración de los principios que rigen la materia electoral.

Además de que es indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de la ausencia comprobada de los funcionarios, con las demás circunstancias ocurridas durante

⁷⁶ Véase tesis XXIII/2001 de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

la jornada electoral, para verificar la posible comisión de otras irregularidades distintas, para determinar declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Por lo tanto, el hecho de que las mesas directivas de casilla hubieran actuado de manera incompleta por la falta del segundo de los Escrutadores no actualiza la causal de nulidad de casilla. Dicho criterio ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VALIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".⁷⁷

De ahí que se concluya que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 305 Básica, ya que del acta de escrutinio y cómputo no se advierte que se hubieran registrado incidentes en este sentido; no obstante que estuvieron presentes representantes de los partidos políticos, por lo que debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto debe ser válida.

- **Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla que fungieron durante la jornada electoral no fueron capacitados.**

Para finalizar, la parte actora sostiene que en las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, durante la jornada electoral, varios funcionarios de esas casillas no se encontraban registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las mesas directivas, lo que, a su decir, pone en duda la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, las casillas impugnadas, si bien es cierto que fueron integradas por ciudadanas y ciudadanos que no fueron designados ni capacitados por la Autoridad Administrativa Electoral, también es un hecho comprobado, que quienes fueron controvertidos en esas casillas, sí pertenecen a la sección en la cual se desempeñaron como funcionarios de mesas directivas de casillas.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 484, fracción IV, establece que cuando se presenten ausencias de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y no puedan ser subsanadas de acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal, se procederá a nombrar a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral.

Para realizar dicha actuación, se tiene que verificar que las ciudadanas y los ciudadanos nombrados de la fila de electores, se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral correspondiente y que cuenten con la credencial de elector para votar con fotografía.

Lo cual en la especie aconteció, toda vez que si bien es cierto ninguna de las personas fue de los previamente seleccionados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, todos ellos pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios

⁷⁷ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

de Mesa Directiva de Casilla, y contaban con la credencial de elector, lo que los convierte de conformidad con la normativa electoral, en las personas legalmente autorizadas para la recepción del voto.

Razón por la cual, el hecho de que las personas que actuaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla no hubieran sido seleccionados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, no es motivo suficiente para que se acredite que la votación hubiere sido recibida por persona u órgano distinto al facultado

Máxime que como se pudo advertir, todas y todos pertenecen a la sección electoral en la que se desempeñaron; así como, que de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, no se registró incidente o irregularidad alguna en el desarrollo de la jornada electoral que pusiera en duda el desempeño de las ciudadanas y ciudadanos ni la integridad de los resultados de la elección.

Por lo que, se puede deducir que la recepción del voto y su cómputo se realizó en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

En consecuencia, tal proceder, fue de conformidad con lo establecido en el artículo 484, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, al haberse acreditado que las personas que fueron designadas de la fila de electores, pertenecen a la sección, no es procedente estimar que se vulneraron los principios de certeza y legalidad.

Sin pasar por alto, que de las constancias que obran en autos del expediente, no obra alguna que acredite que durante la jornada electoral, se hubiere registrado incidente o irregularidad alguna que pusiera en duda el desempeño de los ciudadanos ni la integridad de los resultados de la elección.

Así mismo, es de señalarse que la Coalición Total "VA X CAMPECHE" no presentó prueba alguna que acreditara que hubieran existido irregularidades graves o determinantes que hubieran puesto en riesgo o en duda la votación de los electores.

En consecuencia, no le asiste la razón a la demandante, por lo que el agravio en cuestión deviene **INFUNDADO**.

- Nulidad de la elección, prevista en el artículo 751, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del estudio realizado al medio de impugnación presentado por la denunciante, se advierte que una de sus pretensiones recae en acreditar la nulidad de elección establecida en la fracción I, del artículo 751 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual establece, que la elección será nula, cuando en alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 748 de la ya citada Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Distrito Electoral de que se trate.

Para lo cual, de las 24 casillas impugnadas por la fracción V del artículo 748 de la Ley Electoral Local en comento, las cuales ya fueron atendidas previamente, alega que las irregularidades ocasionadas por la mala integración de las Mesas Directiva de Casilla en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Tales alegaciones resultan **INFUNDADAS**.



Lo anterior porque, lo aducido por la demandante no dejan de ser manifestaciones vagas e imprecisas, carentes de toda relevancia jurídica, pues se limita a señalar genéricamente que las irregularidades presentadas en la integración de las Mesas Directivas de Casillas, se acreditaban en el veinte por ciento de las casillas de la elección del ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche.

Sin embargo, como ya quedo demostrado con el estudio previamente realizado a las Casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, en ninguna de ellas se acreditó la nulidad de la votación recibida.

Por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 751, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Asimismo, la recurrente no presentó prueba alguna que acreditara que hubieran existido irregularidades graves o determinantes que hubieran puesto en riesgo o en duda la votación de los electores y de esa manera violentar el principio de certeza y legalidad.

No está por demás reiterar que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"*, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98⁷⁸, emitida por la Sala Superior, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera el agravio esgrimido como **Infundado**.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la causal de nulidad de elección aducida por la Coalición Total "VA X CAMPECHE" las casillas impugnadas, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidata postulado por el Partido MORENA, para la elección de la Presidencia, regidurías y sindicaturas del ayuntamiento del municipio de Champotón.

⁷⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/2/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADAS** las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, establecidas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la pretensión de nulidad de elección solicitada por Karla Odette Anzuelo Cantarell, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la Coalición "Va X Campeche", en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente, Regidores y Sindico del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, otorgada a la candidata postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 740 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones" TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JINIAYTO/2/2021


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha (dieciséis de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.